

AUTO N. 04156

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2021ER277793 del 16 de diciembre de 2021 y 2021ER291943 del 30 de diciembre del 2021, la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** con NIT 860512780-4, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 6 de octubre del 2020, en su sede **JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ** ubicada en la Transversal 31 No. 12 - 38 Sur, de la Localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la subdirección de control ambiental al sector público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio de los radicados 2021ER277793 del 16 de diciembre de 2021 y 2021ER291943 del 30 de diciembre del 2021, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 05690 del 30 de mayo del 2023**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** con NIT 860512780-4, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05690 del 30 de mayo del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

En cuanto a la caracterización de vertimientos no domésticos correspondiente a la vigencia **2020** la entidad remitió los resultados mediante los radicados SDA 2021ER277793 del 16/12/2021 y 2021ER291943 del 30/12/2021, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y la copia de la acreditación del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Datos de la caracterización	Origen de la Caracterización	Caracterización remitida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia mediante los radicados, SDA 2021ER277793 del 16/12/2021 y 2021ER291943 del 30/12/2021, dando respuesta al radicado 2021EE256729 del 24/11/2021 sobre información faltante relacionada con los informes de caracterización 2020.
	Fecha de caracterización	06/10/2020
	Numero de Muestra	17923
	Laboratorio responsable del Muestreo	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S Resolución 0775 del 14 de septiembre del 2020
	Laboratorio responsable del análisis	- MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S (Resolución 0775 del 14 de septiembre del 2020) - CHEMICAL LABORATORY S.A.S - CHEMILAB S.A.S (Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019)
	Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja Inspección Laboratorios Sede José Acevedo Gómez Coordenadas: 4°35',49.0" N, 74°06',34.3" W
	Laboratorios subcontratados para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S - CHEMILAB S.A.S (Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019)
	Parámetros subcontratados	Formaldehido, Halogenos Adsorbibles enlazados orgánicamente (AOX) Y Titanio Total*

	<i>Horario del muestreo</i>	08:00 am a 04:00 pm
	<i>Duración del muestreo</i>	8 horas
	<i>Intervalo de toma de muestras</i>	Alícuotas cada hora
	<i>Tipo de muestreo</i>	Compuesto
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de inspección de agua residual no doméstica
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	Laboratorios química y microbiología
	<i>Tipo de descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de descarga (h/día – días/mes)</i>	No informado
	<i>Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009</i>	No, la UNAD no notificó con anterioridad la realización de la CV.
<i>Datos de la fuente receptora</i>	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Alcantarillado
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	No aplica
	<i>Cuenca</i>	No aplica
<i>Evaluación del caudal vertido</i>	<i>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</i>	Laboratorios Sede José Acevedo y Gómez: 0,048 - 0,093 L/s

4.2 Resultados Reportados en el Informe de caracterización

Sede José Acevedo y Gómez - Caja de inspección Trampa de Grasas Laboratorio

Parámetro	Unidades	NORMA (Res. 631 del 2015 y Res. 3957 del 2009)	Caja de inspección Trampa de Grasas Laboratorio	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
<i>Caudal</i>	L/s	N.E	0,048 - 0,093	N.A	N.A
<i>Temperatura</i>	°C	30*	18,2 - 18,9	N.A	N.A
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	5,0 a 9,0	7,0 - 7,6	SI	N.A
<i>Demanda Química de</i>	<i>mg/L O2</i>	225	144	SI	0,19907

Parámetro	Unidades	NORMA (Res. 631 del 2015 y Res. 3957 del 2009)	Caja de inspección Trampa de Grasas Laboratorio	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
Oxígeno (DQO)					
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	75	74	SI	0,10230
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	31	SI	0,04285
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	1,5	0,1 - 0,3	SI	0,00014
Grasas y Aceites	mg/L	15	2,01	SI	0,00278
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,005	N.A	0,000007
Fenoles	mg/L	0,2	<0,060	SI	0,00008
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	18,9	NO	0,02613
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<1,40	SI	0,00194
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,001	N.A	0,0000014
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	N.A	0,000014
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	0,21	N.A	0,00029
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,03	N.A	0,00004
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	N.A	0,00014

Parámetro	Unidades	NORMA (Res. 631 del 2015 y Res. 3957 del 2009)	Caja de inspección Trampa de Grasas Laboratorio	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,523	N.A	0,00072
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0340	N.A	0,00005
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,00	N.A	0,00138
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	<5,00	N.A	0,00691
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,100	SI	0,00014
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	13,0	SI	0,01797
Fluoruros (F-)	mg/L	5	<1,00	SI	0,00138
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	32,9	SI	0,04548
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,0	<1,00	SI	0,00138
Aluminio (Al)	mg/L	10*	<0,54	SI	0,00075
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,005	SI	0,000007
Bario (Ba)	mg/L	1,0	<0,60	SI	0,00083
Boro (B)	mg/L	5*	<0,25	SI	0,00035
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,01	SI	0,00001
Cinc (Zn)	mg/L	2,0*	<0,12	SI	0,00017
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00007
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,11	NO DETERMINABLE	0,00015
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,15	SI	0,00021
Estaño (Sn)	mg/L	2,0	<1	SI	0,00138
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,13	SI	0,00018
Hierro (Fe)	mg/L	1,0	0,420	SI	0,00058

Parámetro	Unidades	NORMA (Res. 631 del 2015 y Res. 3957 del 2009)	Caja de inspección Trampa de Grasas Laboratorio	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	<0,12	SI	0,00017
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0.001	SI	0,0000014
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	<0,01	SI	0,000014
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,15	NO DETERMINABLE	0,00021
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,05	SI	0,00007
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00007
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,0005	SI	0,0000007
Vanadio (V)	mg/L	1,0	<0,10	SI	0,00014
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	2,94	N.A.	N.A.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	37,8	N.A.	N.A.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	39	N.A.	N.A.
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	42,9	N.A.	N.A.
Color Real 436 NM	m-1	Análisis y Reporte	9,412	N.A.	N.A.
Color Real 525 NM	m-1	Análisis y Reporte	4,523	N.A.	N.A.
Color Real 620 NM	m-1	Análisis y Reporte	2,675	N.A.	N.A.

Nota: El cálculo de los parámetros se realiza con la tabla del Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado Público, la tabla del Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente aplicando el principio de rigor subsidiario.

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.A: No Aplica

N.E: No Evaluable

La caracterización se considera representativa para la trampa de grasas de laboratorio de la sede José Acevedo y Gómez, ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios

acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el análisis de la información remitida mediante los radicados 2021ER277793 del 16/12/2021 y 2021ER291943 del 30/12/2021, se encontró que la sede JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite del siguiente parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> Punto trampa de grasas de laboratorio: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) con un resultado de 18,9 mg/L considerando límite máximo permitido de 10 mg/L, concentración de la Resolución 3957 del 2009 con aplicación de Rigor Subsidiario. 	Artículo 16	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
	Artículo 14 Tabla B	Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en*

que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05690 del 30 de mayo del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución No. 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“(...

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	Mg/L	10

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), acogiendo los valores referenciados en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05690 del 30 de mayo del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** con NIT 860512780-4 con relación a los vertimientos realizados desde la Transversal 31 No. 12 - 38 Sur, de la Localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de educación, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

De acuerdo con caracterización del 6 de octubre del 2020, allegada con los radicados 2021ER277793 del 16 de diciembre de 2021 y 2021ER291943 del 30 de diciembre del 2021 para la Caja de inspección Trampa de Grasas Laboratorio.

Según la Resolución No. 3957 de 2009 (Por rigor subsidiario)

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), al reportar un valor de 18,9 mg/L, siendo el límite de 10 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** con NIT 860512780-4, y ubicada en la Transversal 31 No. 12 - 38 Sur, de la Localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** con NIT 860512780-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 31 No. 12 - 38 Sur, de la Localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 05690 del 30 de mayo del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1862** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS: CONTRATO 20230396 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/07/2023